



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- El Estado Rionegrino alentará y apoyará el establecimiento y desarrollo de redes de telégrafos, teléfonos, télex, radio y televisión por cable, teleinformática, mensajerías y de otros medios de comunicación que se realicen por vínculo físico, y de los servicios provinciales de radiotelevisión y todo otro medio de comunicación por radioonda, con el objeto de propender a la integración de las distintas regiones del territorio, desarrollar la educación y la cultura popular, promover la participación política y la libre expresión de las ideas, impulsar integralmente la información de la población, y contribuir al armónico crecimiento social y económico de Río Negro.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo atribuirá, en la reglamentación, las competencias que correspondan en todo lo concerniente al establecimiento, desarrollo, promoción, orientación y fiscalización de las redes y servicios de telecomunicaciones en el territorio de la provincia, excepto las redes y servicios que atiendan al comercio interprovincial o exterior, entendiéndose por tales, aquellas que ligen al territorio provincial con un territorio federal, con otra provincia o con un estado extranjero.

Artículo 3°.- Las redes y servicios provinciales quedarán sujetas a las prescripciones de las leyes nacionales en aquellos asuntos en que ellas establecen y reglamentan relaciones de derecho civil, comercial, penal o laboral y a las ordenanzas municipales pertinentes.

Artículo 4°.- En los casos en que una red provincial se vinculará a otra provincia o a un territorio federal, o a un país extranjero, la jurisdicción provincial se limitará exclusivamente a los límites de su propio territorio.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar servicios de Teleradiodifusión y otros de distribución de datos, mensajes, imagen y sonido a través de cualquier técnica o vínculos que éstos se realicen y que se encuentren ubicados en el territorio provincial, asignando a tal efecto las frecuencias y potencias que correspondiera.

Artículo 6°.- Las licencias para la explotación y funcionamiento de los servicios de radioteledifusión



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

serán concedidas por decreto del Poder Ejecutivo, con la previa intervención del organismo competente de aplicación. Las licencias para el establecimiento de redes serán concedidas por resolución del órgano de aplicación, según lo establezca la respectiva reglamentación.

Artículo 7°.- Cuando las licencias sean otorgadas a particulares, serán concedidas por tiempo determinado y mediante concursos públicos a quienes ofrezcan mejores garantías morales y materiales, y conforme a las reglamentaciones pertinentes, que dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.